

Recurso 81/2024
Resolución 114/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA SOCIEDAD LIMITADA**, contra el acuerdo de 15 de febrero de 2024 de la mesa de contratación en el que se aprueba la valoración y se propone la clasificación de las ofertas admitidas, así como, contra la Resolución de la Alcaldía de 16 de febrero que admite la propuesta de la mesa, todo ello respecto al “Contrato de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del Proyecto Integral de Energía Limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), promovido por el Ayuntamiento de Fines (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2023 se publicó el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP). Con fecha 11 de diciembre se publicó el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose ese mismo día los pliegos a disposición de los interesados. El valor estimado del contrato asciende a 275.257,05 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 15 de febrero de 2024, valoró y clasificó las ofertas, admitiendo entre ellas la oferta presentada por la entidad DS GREEN TRANSITION, S.L. (en adelante, DS). Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 16 de febrero de 2024, entre otros asuntos, se aprueba la propuesta de clasificación de las ofertas admitidas a la licitación. Con esa misma fecha, de 16 de febrero, ambas actuaciones son objeto de publicidad en el perfil de contratante de la PCSP.

SEGUNDO. El 26 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L. (en adelante ESI o la recurrente), contra la admisión de la oferta de la entidad DS, acordada por la mesa de contratación en su sesión de 15 de febrero de 2024 y ratificada mediante la Resolución de Alcaldía de fecha 16 de febrero de 2024. La recurrente solicita además en su escrito de impugnación el acceso al expediente de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Mediante Resolución MC. 24/2024, de 8 de marzo, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, le requirió para que se personase en las oficinas de este Tribunal. En la comunicación efectuada a la recurrente se le informó que, tras el requerimiento efectuado al órgano de contratación, se había recibido en este Tribunal informe sobre la documentación que se consideraba confidencial conforme a lo señalado por la entidad adjudicataria, acordándose por este Órgano conceder vista de aquellas partes del expediente no declaradas confidenciales.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad DS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado se adoptó en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Fines (Almería), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, aunque formalmente se recurre el acuerdo de la mesa de 15 de febrero de 2024 y la Resolución de la Alcaldía de 16 de febrero, actos mediante los que valoran las ofertas y se propone la adjudicación, materialmente se recurre la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, es



decir, se está recurriendo un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 2. b) y g) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que «*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*».

SEXTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en discernir si la incorporación de determinada documentación en el sobre 2, ha supuesto, o no, una infracción del deber de secreto de la oferta y de las garantías de objetividad e imparcialidad en su evaluación. Al objeto de centrar el debate interesa conocer, en primer lugar, la regulación contenida en el PCAP sobre la cuestión objeto de controversia, así como, mencionar las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Así, el PCAP que rige la presente licitación, regula los criterios de adjudicación en el apartado 8 del anexo I, en los siguientes términos:

«Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor:

1. Memoria Técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato (máximo 45 puntos)

Los licitadores deberán presentar una memoria técnica, de acuerdo con los criterios y contenidos establecidos en el presente pliego, y que deberá contener la siguiente documentación:

Memoria técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato. Deberá elaborarse una memoria descriptiva de manera bastante, de las características y condiciones de prestación del servicio que aborde al menos los siguientes aspectos:

A1.- Propuesta de actuaciones. Breve descripción de los emplazamientos; análisis de situación de partida y propuesta de actuaciones, para cada una de las medidas que integran el proyecto.

A2.- Planificación y gestión. En el proyecto de gestión se presentará el programa de trabajo con la planificación temporal y los distintos equipos de trabajo que se destinarán a la ejecución del contrato. Exposición de la metodología de prestación de la actividad que asegure el cumplimiento de los objetivos y plazos.

A3.- Justificación de Inversiones ante el Órgano Gestor. Metodología del servicio de Justificación de Inversiones que ponga de manifiesto las operaciones de seguimiento a realizar para asegurar el cumplimiento.

(...)



A estos últimos efectos, se indica como causa singular de exclusión de la oferta por falta de idoneidad del proyecto referido cualquiera de las siguientes:

1. Ausencia generalizada de la definición de la prestación de los servicios por omisión de los aspectos a desarrollar conforme al pliego de prescripciones técnicas, de manera que aquel no permita o imposibilite a la mesa determinar la forma en que el servicio haya de ser prestado y su ajuste al pliego de prescripciones técnicas.

2. La omisión de un programa de trabajo y de equipos de trabajo.

(...)

En cuanto a la valoración de los criterios, y en lo que aquí interesa, el citado apartado 8 del anexo I del PCAP, disponía:

«A.2.- PLAN DE TRABAJO Y METODOLOGÍA Proyecto y Dirección de Obra

(hasta un máximo de 16 puntos). Se valorarán los siguientes apartados:

- Descripción de las fases del trabajo y tareas a realizar para llevar a cabo el proyecto (hasta un máximo de 4 puntos).

- Cronograma de actividades para cumplimentar el proyecto en el tiempo determinado (hasta un máximo de 4 puntos).

- Viabilidad de la planificación propuesta y relación con los equipos de trabajo (hasta un máximo de 4 puntos).

- Explicación detallada de la metodología propuesta para la realización de los trabajos: se valorará que la metodología cuantitativa y cualitativa propuesta sea adecuada y que las técnicas utilizadas para integrar y extraer conclusiones a partir de los resultados obtenidos, cuantitativos y cualitativos aporten valor añadido, más allá de la mera interpretación de dichos resultados (hasta un máximo de 4 puntos)

(...)

Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas:

1. Proposición económica

(...)

2. Por la reducción de plazos de entrega en la redacción del proyecto básico y de ejecución (máximo 25 puntos):

Se otorgará una puntuación máxima de 25 puntos, al licitador que presente un compromiso según la siguiente tabla

- Reducción del Plazo_ mayor o igual a 10 días y menor de 20 días: 15 puntos

- Reducción del Plazo_ mayor o igual a 20 días y menor de 30 días: 20 puntos

- Reducción del Plazo_ mayor o igual a 30 días: 25 puntos

3. Por la adscripción al contrato del siguiente personal técnico adicional a los solicitado en el PPT. Puntuación máxima: 15 puntos.

Se valorarán conforme al siguiente modo:

- 1 Arquitecto o Ingeniero Civil u otra ingeniería habilitado para la redacción de proyectos ejecución y dirección de las actuaciones)5 puntos

- 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería eléctrica u otra habilitada para la redacción de los proyectos y dirección de las actuaciones5 puntos

- 1 Licenciado/Grado en Derecho..... 5 puntos

Por su parte el anexo X del PCAP denominado “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, dispone: «1. Memoria Técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato, según Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor del apartado 8 del Anexo I del correspondiente pliego.

Nota: En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera.»



Con fecha 31 de enero se emite el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios sometidos a juicio de valor. Entre las valoraciones formuladas en el mismo sobre las ofertas, y en concreto respecto al “Plan de Trabajo y Metodología” presentado tanto por la entidad recurrente como por la entidad que resultó propuesta como adjudicataria se contienen, entre otras, las siguientes valoraciones.

Respecto al plan de trabajo presentado por DS el informe dice: «- “Propone una reducción de los plazos de redacción de proyecto que permite llevar a cabo una fase de estudio previo en plazo”.

- “DS GREEN TRANSITION S.L., propone una mejora de profesionales respecto a los mínimos planteados en el pliego de la licitación”».

En cuanto al plan de trabajo presentado por la entidad ahora recurrente, el informe indica: “Respecto al equipo de trabajo, reconocen que estará compuesto por el mínimo exigido. No obstante, dicen que “quedará incluido en el mismo al personal adicional en caso de que la empresa oferte la adscripción de más personal”. Al parecer, la redacción de este apartado desconoce que el licitador puede haber ampliado el personal adscrito al contrato. De ser así, en la PLANIFICACIÓN debería haber quedado reflejada.”

El resumen de las puntuaciones atribuidas a las distintas ofertas conforme al subcriterio “A2. Plan de trabajo y metodología”, se refleja en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	DS GREEN TRANSITION S.L.	EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.	UTE MODULOR SOLUCIONES	UTE: VIASUR – ELIAL/FINES
A2. PLAN DE TRABAJO Y METODOLOGÍA: Proyecto y Dirección de Obra.	16	14	5	11

Posteriormente la mesa de contratación, con fecha 2 de febrero, celebra una nueva sesión con objeto de abrir el sobre nº3 y valorar su contenido conforme a los criterios de aplicación mediante fórmulas. Del contenido del acta de la sesión, y en lo que aquí interesa se extrae la siguiente información:

Valoración criterio de reducción de plazo:

Licitadores	Reducción de plazo	Puntuación reducción de plazo
DS GREEN TRANSITION S.L.	30 días	25
EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.	30 días	25
UTE: MODULOR SOLUCIONES	30 días	25
UTE: VIASUR – ELIAL/FINES	30 días	25

Valoración criterio mayor adscripción de medios personales a la ejecución del contrato.

Licitadores	Adscripción de medios personales	Puntuación
DS GREEN TRANSITION S.L.	1 Arquitecto o Ingeniero Civil u otra ingeniería habilitado para la redacción de proyectos de ejecución y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería eléctrica u otra habilitada para la redacción de los proyectos y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Grado en Derecho.	15



EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.	Y	1 Arquitecto o Ingeniero Civil u otra ingeniería habilitado para la redacción de proyectos de ejecución y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería eléctrica u otra habilitada para la redacción de los proyectos y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Grado en Derecho	15
UTE: MODULOR SOLUCIONES	MODULOR	1 Arquitecto o Ingeniero Civil u otra ingeniería habilitado para la redacción de proyectos de ejecución y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería eléctrica u otra habilitada para la redacción de los proyectos y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Grado en Derecho.	15
UTE: VIASUR – ELIAL/FINES		1 Arquitecto o Ingeniero Civil u otra ingeniería habilitado para la redacción de proyectos de ejecución y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería eléctrica u otra habilitada para la redacción de los proyectos y dirección de las actuaciones. 1 Licenciado/Grado en Derecho.	15

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 15 de febrero de 2024 se aprobó la valoración de las ofertas realizadas en los informes técnicos y se elevó propuesta de clasificación, en orden decreciente, que fue posteriormente aprobada mediante Resolución de Alcaldía de 16 de febrero, en los términos recogidos en la siguiente tabla:

Nº Orden	Licitador	Criterios Juicio de Valor (A)	Criterios Cuantificables de Forma Automática (B)	Total Puntuación Criterios evaluables (A+B)
1	DS GREEN TRANSITION S.L.	40,50	53,92	94,42
2	EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.	37,50	55,00	92,50
3	UTE: VIASUR – ELIAL/FINES	28,50	54,98	83,48

Por último, se acuerda excluir a la entidad MODULOR SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS SLP/AUDITORES JAEN, S.L. por el haber incurrido su oferta en baja anormal no justificada.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante el escrito impugnatorio solicita a este Tribunal, que tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación «contra el Acuerdo primero de la Mesa de Contratación de fecha quince de febrero de 2024 y Resolución de la Alcaldía de fecha dieciséis de febrero de 2024, sobre valoración y clasificación de ofertas admitiendo la proposición de la mercantil DS GREEN TRANSITION S.L., para que previos los trámites



preceptivos, estime el presente recurso y, en su virtud, declare la nulidad o anule, los actos recurridos excluyendo de la licitación a la mercantil DS GREEN TRANSITION S.L., retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración y clasificación de las ofertas para que excluido el licitador DS GREEN TRANSITION S.L se proceda a proponer como adjudicataria del contrato a la mercantil EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L., por ser ésta la proposición que debe quedar clasificada en primer lugar».

Argumenta que la mercantil DS debió ser excluida de la licitación al incumplir el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y ello al incluir en el sobre nº 2 referencias a criterios sujetos a valoración de forma automática y, por tanto, que debió incluir únicamente en el sobre nº 3.

Manifiesta que, en el informe de valoración sobre los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, consta respecto a la valoración de la proposición de la mercantil DS, concretamente en el apartado correspondiente al criterio “Plan de trabajo y Metodología”, lo siguiente: *«Propone una reducción de los plazos de redacción de proyecto que permite llevar a cabo una fase de estudio previo en plazo».* En otro párrafo del informe se señala que *«propone una mejora de profesionales respecto a los mínimos planteados en el pliego de la licitación».*

Continúa argumentando la recurrente que en el apartado 8 del anexo I del PCAP se recogen como criterios de adjudicación automáticos la reducción de los plazos de entrega en la redacción del proyecto básico y de ejecución, así como, la adscripción al contrato del personal técnico adicional a lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Y que tras la apertura del sobre nº3 quedó acreditado que DS, tal y como previamente había adelantado en el sobre nº2, ofertó en su proposición tanto la reducción del plazo, como la mejora de los profesionales.

Considera que las referidas irregularidades han beneficiado a DS y han sido decisivas a la hora de resolver sobre la propuesta de adjudicación del contrato. Aduce al efecto que *«si analizamos el detalle de la valoración asignada en el Informe por el apartado Plan de Trabajo y Metodología a la proposición de la mercantil DS GREEN TRANSITION S.L. le corresponden 16 puntos. La valoración que le asignan por este mismo apartado a la proposición de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L. es de 14 puntos».*

La diferencia entre ambas proposiciones, clasificadas en primer y segundo lugar, es de 1.92 puntos, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación sobre valoración y clasificación de ofertas, por lo que se atisba fácilmente que el criterio del Plan de Trabajo y Metodología fue un factor determinante en la adjudicación a favor de una u otra empresa».

Cita y reproduce parcialmente distintas resoluciones de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en las que se recoge la doctrina sobre vulneración del secreto de las ofertas. Y tras ello concluye que conforme a lo argumentado procede la exclusión de DS del procedimiento de adjudicación, dado que su actuación no sólo conculca el principio de igualdad, sino también vulnera el secreto de las proposiciones, siendo estos principios piedras angulares del sistema de contratación administrativa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al motivo del recurso argumentando que no puede excluirse automáticamente la oferta que incluya en el sobre 2 documentos que corresponden al sobre 3. Por el contrario, considera que previamente ha de probarse que el documento introducido por error ha tenido influencia en las valoraciones y ha contaminado a la mesa de contratación.



Alude, en este punto, a la doctrina recogida en diversas sentencias, así como en varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de las que a su juicio se extraen las siguientes conclusiones: *«En primer lugar, la falta de carácter automático de la exclusión del licitador que ha incluido información de los criterios automáticos en el sobre relativo a los dependientes de juicio de valor, debiendo valorarse las circunstancias concretas del caso y evaluar especialmente si se ha comprometido la objetividad del órgano de contratación y el principio de igualdad de trato de los licitadores.*

Igualmente, dentro de esa valoración casuística, debe negarse esa exclusión del licitador cuando la información suministrada a destiempo en un sobre equivocado pueda considerarse intrascendente, y cuando el comportamiento del licitador haya venido motivado por el cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos o cuando es la ambigüedad de estos últimos la que ha motivado el problema».

Esgrime que en los pliegos que rige la presente licitación se exigía informar en el sobre nº2 sobre los programas de trabajo y el equipo de trabajo. Argumenta que el apartado 8.1 del PCAP establecía como causa de exclusión de la oferta *“La omisión de un programa de trabajo y de equipos de trabajo.”*, de lo que concluye el órgano de contratación que: *“Esto último nos indica que la no referencia a los programas de trabajo, donde está incluido el plazo de entrega de la redacción de proyectos, y a los equipos de trabajo, podría suponer la exclusión de los licitadores”*.

Tras lo expuesto afirma que en la presente licitación el clausulado del PCAP *«adolece de una cierta ambigüedad, pues difícilmente puede desarrollarse la memoria técnica sin referencia alguna a los plazos de ejecución y al personal que lo ejecutara. Siendo lo anterior así, debemos recordar en este punto que los pliegos constituyen la “ley del contrato” y rigen la licitación, y que no han sido impugnados en su momento por esta causa».*

Defiende la actuación de la mesa en su sesión de 15 de febrero de 2024, argumentando que en aplicación de un criterio antiformalista no propuso la exclusión de ninguno de los licitadores por ninguno de los motivos y ratificó las conclusiones del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor emitido por la Universidad de Granada, que no detectó vicio alguno en la presentación de las ofertas; y considera que *«a todas las ofertas se les ha aplicado el mismo criterio e igualdad de trato».*

Tras los argumentos expuestos, concluye que: *«la mesa de contratación consideró que no debía excluir la oferta ni anular propuesta de la adjudicación, ya que, no se puede afirmar que la información anticipada en el sobre 2, pudiese influir en las puntuaciones otorgadas por los servicios técnicos, al ser esta consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en los propios pliegos».*

3. Alegaciones de la interesada.

La entidad DS se opone al recurso y solicita su desestimación. Argumenta que las afirmaciones contenidas en el informe de valoración de las ofertas y que fundamentan el escrito de recurso han sido sacadas de contexto. Afirma, que en su oferta no se hace mención expresa a la reducción de plazos de redacción de proyecto básico y ni de ejecución, sino que mediante la reducción ofertada lo que se permite es la realización de un estudio previo respetando los plazos previstos en los pliegos.

En cuanto a la mejora del equipo de trabajo esgrime que lo único que hizo DS en la información contenida en el sobre nº2 fue *«aportar los medios personales que conforman el equipo redactor de apoyo o los colaboradores especificados en el apartado 4C del Anexo I del PCAP, pero, en ningún caso, adelanta la adscripción de medios del sobre n.º 3».*



Igualmente se opone a que durante la tramitación del presente procedimiento se haya vulnerado el principio de igualdad en la valoración de las ofertas, afirmando que *«en ningún caso ha habido una distinción de trato desigual a favor de DS GREEN TRANSITION y el resto de los licitadores, sino que, por el contrario, la memoria de EFFSI ha sido valorada muy positivamente en puntuación si lo comparamos con las afirmaciones que realiza el técnico sobre su memoria»*. Al efecto pone de manifiesto determinadas carencias de las que, a su juicio, adolece la propuesta de la entidad ahora recurrente.

Por último, la entidad DS esgrime argumentos similares a los del órgano de contratación. Viene a razonar que la exclusión de un licitador que haya incluido información en un sobre diferente al que corresponde no es automática, debiendo comprobarse si tal actuación ha vulnerado de forma efectiva el secreto de su oferta y si con ello se ha menoscabado la objetividad en la valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Tras lo que concluye que *«en el presente asunto no puede concluirse que la mención que se hace en la memoria del sobre 2, constituya una anticipación de la oferta de un criterio evaluable mediante fórmulas. (...) ya que en ningún momento se hace mención expresa a la reducción de plazos de redacción de proyecto básico y de ejecución, ni a la individualización concreta de los profesionales adscritos incluidos ambos parámetros en el sobre n.º 3»*.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la solicitud de la recurrente de acceso al expediente.

La recurrente solicita el acceso al expediente de contratación en la sede del Tribunal con la finalidad de poder ampliar y completar su escrito de impugnación. En este sentido señala que solicitó de forma previa el acceso al expediente pero que el órgano de contratación no se lo ha concedido en el plazo de presentación del recurso, motivo por el que lo solicita ante este Órgano.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de *«Acceso al expediente»*, dispone: *«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

En el presente supuesto, al concurrir los presupuestos de hechos necesarios para acceder a la petición solicitada, este Tribunal concedió el acceso al sobre 2 presentado por la entidad DS en aquellas partes no declaradas confidenciales. Y que conforme se indicó en el escrito remitido a la recurrente eran las siguientes:

«A. OBJETO DE LA MEMORIA

No confidencial.

B. PROPUESTA DE ACTUACIONES (A1)

1. Emplazamientos y análisis de la situación de partida

No confidencial



2. *Propuesta de Actuaciones: (Confidencial)*

3. *Estrategia y Justificación Energética: (Confidencial)*

C. *PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN (A2)*

1. *Plan de Trabajo (3.1):*

(Confidencial.- la ejecución de la obra, la Fase II, de Dirección de obra) Resto de puntos no confidenciales.

2. *Equipo de Trabajo: (Confidencial)*

3. *Medios Materiales:*

No confidencial

4. *Cronograma: (Confidencial)*

5. *Organigrama: (Confidencial)*

6. *Viabilidad de la Planificación Propuesta:*

No confidencial.

7. *Metodología para la Realización de los Trabajos:*

No confidencial

8. *Fuentes de Información: (Confidencial)*

D. *METODOLOGÍA DE JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES (A3)*

1. *Indicadores Clave de Rendimiento (KPI): Confidencial*

2. *Estrategias de Información y Publicidad:*

No confidencial

3. *Gestión de Documentación:*

No confidencial

4. *Gestión de Incidencias:*

No confidencial»

La recurrente presentó escrito ante este Tribunal mediante el que renunciaba al trámite de vista concedido, en concreto manifiesta que: *«ya que los apartados de la Memoria a los que se tiene acceso no tienen incidencia alguna para fundamentar nuestro recurso, carece de interés para esta parte el trámite habilitado para el acceso y vista del expediente lo que trasladamos a este Tribunal, en aras de la necesaria agilidad del procedimiento».*

Aduce que la finalidad del trámite instado era tener acceso a parte de la documentación integrante del sobre nº2, mediante la que pretendía acreditar el adelanto de información que se había producido y la consiguiente contaminación de la oferta. Considera que el habersele privado del acceso a dicha documentación, conforme a la declaración de confidencialidad, vulnera su derecho de defensa y conculca el artículo 52 de la LCSP.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 52 de la LCSP, ha de tenerse en cuenta que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado.

En el presente asunto la recurrente solicita el acceso al expediente de contratación para poder consultar la documentación al considerar *«que dicho acceso permitiría detallar la vulneración del secreto de las proposiciones incumpliendo el Pliego de la licitación, que es lo que fundamenta en síntesis el recurso».*

El acceso documental al sobre nº2 de la oferta de DS, pretendido por la recurrente, en concreto afectaría a la planificación de los trabajos contenida en la propuesta de actuación, con expresa referencia al equipo de trabajo y el cronograma. Pues bien, atendiendo al contenido y naturaleza de la referida documentación este Tribunal estima adecuada la confidencialidad declarada de ese acervo de conocimiento, por el órgano de contratación,



dado que la misma puede formar parte del “*know how*” de la empresa, razón por la que se consideró correcta la denegación del acceso de la recurrente a dicho contenido del sobre nº2.

Por otra parte, tampoco aprecia este Tribunal que la denegación de acceso le haya generado una efectiva lesión del derecho de defensa, puesto que, por un lado, la recurrente ha tenido pleno conocimiento del informe técnico de valoración de las ofertas, de cuyo contenido ha podido extraer información sobre el contenido del sobre nº2 de la oferta de DS que le ha permitido formular su recurso, por lo que no se ha visto impedido de interponer un recurso debidamente fundado.

En este sentido, nuestra Resolución 199/2016, al analizar la quiebra del principio de derecho de acceso como de indefensión para poder interponer el recurso, afirma que *«Ahora bien, en los recursos fundados en infracción del derecho de defensa ante la falta de motivación de la adjudicación y/o la denegación de acceso a la mayor parte de la oferta del adjudicatario o de cualquier licitador, estas solo tendrán consecuencias directas en el procedimiento si en efecto las circunstancias expuestas se traducen en una efectiva lesión del derecho de defensa de modo que el licitador se vea impedido, ante la falta de información, para interponer un recurso fundado en defensa de sus intereses.»*

En cuanto a la indefensión, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras muchas, en la resoluciones 39/2013, de 1 de abril y 39/2015, de 10 de febrero, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, cuestión esta que se abordará más adelante, una vez que se haya analizado el siguiente aspecto del recurso».

NOVENO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el recurso plantea se centra en discernir si la incorporación en el sobre 2, de determinada información, relativa a aspectos valorables mediante criterios de adjudicación automáticos, ha vulnerado, o no, los principios de objetividad e imparcialidad informadores del procedimiento de licitación. La respuesta a esta cuestión permitirá determinar sobre la procedencia, o no, de la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria por la mesa de contratación.

En el presente asunto, tal y como afirma la recurrente y este Tribunal ha tenido ocasión de comprobar conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, las referencias contenidas en el informe técnico de valoración respecto a la oferta de la mercantil DS, sobre propuesta de reducción de los plazos de redacción de proyecto, así como sobre mejoras en la propuesta de los profesionales ofertados respecto a los mínimos exigidos, son explícitas en cuanto al hecho de que la oferta de DS incluyó información relacionada con los criterios de evaluación automática *«Reducción de plazos de entrega en la redacción del proyecto básico y de ejecución»* y *«Adscripción al contrato del siguiente personal técnico adicional a los solicitado en el PPT».*

En cualquier caso y examinada la memoria técnica y descriptiva presentada por la entidad DS en su sobre nº2, obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que en la misma se contiene la siguiente información:

- *Página 83: “DS Green Transition S.L. propone una mejora de profesionales respecto a los mínimos planteados en el pliego de la licitación, tal y como se muestra en el Organigrama, en el Cronograma con matriz de responsabilidades y equipo de trabajo adjunto. Gracias a esta mejora de profesionales, se propone una reducción de los plazos de redacción de proyecto que permite llevar a cabo esta fase de estudio previo en plazo.”*



- Página 96: Se relaciona e identifica la totalidad del equipo de trabajo propuesto integrado por un total de 39 efectivos.
- Pág. 100. En el cronograma se hace constar que el estudio previo, así como el proyecto básico se llevará a cabo en un plazo de dos meses y que la entrega del proyecto básico, identificado como “H2” se realizará en el mes 2. En cuanto a la entrega del proyecto de ejecución identificada como “H3”, se llevará a cabo en el mes 3.

Como ha quedado recogido en el fundamento de derecho anterior, DS insiste en sus alegaciones en afirmar que la memoria contenida en el sobre nº2 de su oferta no incluye información alguna reservada al sobre nº3. Los argumentos esgrimidos al efecto carecen de fundamento por las razones que a continuación se exponen.

A fin de valorar la alegación esgrimida por DS respecto a la reducción de plazo interesa conocer las previsiones del PCAP. Así el apartado 3 del anexo I del PCAP, “Plazos de ejecución” en lo que aquí interesa dispone:

«• *Plazo Proyecto Básico: El cual se presentará en el plazo máximo de SESENTA DIAS (60) desde la firma del contrato.*
• *Plazo Proyecto de Ejecución: Se presentará en el plazo máximo de CIENTO VEINTE DÍAS (120) desde la firma del contrato.*».

Pues bien, de la información extraída de la memoria de DS, arriba referida, se deduce que la misma se compromete a entregar el proyecto de ejecución en el mes 3, ósea en 90 días, y por consiguiente 30 días antes del plazo de ejecución de 120 días previsto en el PCAP. Por consiguiente, la memoria no sólo contenía información relativa a una de las mejoras, sino que el detalle aportado permitía calcular la exacta puntuación de la que sería merecedora la oferta de DS en este criterio de adjudicación, dado que el apartado 8 del anexo I preveía una puntuación de 25 puntos por la reducción de plazos de entrega en la redacción del proyecto básico y de ejecución, si ésta era mayor o igual a 30 días, como lo es en el presente supuesto.

En cuanto a los medios personales, la mercantil DS afirma que el equipo aportado en su oferta nada desvela sobre la mejora contemplada en el sobre 3, sino que responde a la posibilidad prevista en el PPT de contar con la figura de colaboradores.

El equipo de trabajo mínimo se regula en la cláusula 6 del PPT, en los siguientes términos: «*Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario deberá tener a disposición de la ejecución del mismo, los siguientes medios personales y materiales.*

«6.1. *Equipo de trabajo. Dadas las características del objeto del contrato, además de las condiciones de solvencia indicadas, los licitadores deberán comprometerse a adscribir, como mínimo, los siguientes medios humanos a la ejecución del contrato:*

Titulación: 1 Arquitecto/a, Ingeniero/a Civil o cualquier otra titulación habilitada para la ejecución de las prestaciones incluidas en el contrato: Director responsable de los trabajos, que haya participado en la redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Titulación: 1 Arquitecto/a Técnico o cualquier otra titulación habilitada que haya participado en la ejecución y dirección de obras de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Titulación: 1 Grado en Ingeniería Industrial o cualquier otra titulación habilitada, que haya participado en la redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de instalaciones.

Titulación: 1 Licenciado/a en Derecho, con experiencia en asesoramiento a entidades públicas.



Titulación: 1 Economista colegiado, licenciado en Económicas, ADE o similar que cuente con experiencia en la justificación de ayudas.

El compromiso de adscripción de los medios indicados tiene la consideración de obligación esencial, por lo que su incumplimiento puede ser causa de resolución del contrato.

Colaboradores: Deberán aportarse todos los medios personales necesarios para la elaboración de la documentación en el plazo de ejecución previsto (equipo redactor de apoyo). Todos los técnicos requeridos para el Equipo Profesional deberán tener la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada».

Analizada la memoria técnica de la mercantil DS, en el apartado 3.2 “Equipo humano”, se ha podido comprobar que la misma oferta un equipo, integrado por un total de 39 efectivos. La memoria contiene la descripción de roles, responsabilidades específicas y departamento a los que se adscribe cada uno de los efectivos. Sin que respecto a ninguno de ellos conste la identificación referida en la alegación, de ser personal colaborador. Tampoco consta en el organigrama adjunto a la memoria, información o identificación alguna sobre que concretos efectivos tendrían ese rol de colaborador del equipo redactor de apoyo. Por el contrario, la memoria hace referencia expresa a que parte del equipo forma parte de la mejora que se ofrece en el sobre nº3. Información que refiere en los siguientes términos:

- *Director departamento técnico (Arquitecto): Coordinador del departamento técnico y responsable de garantizar la calidad técnica de los trabajos. No se especifica su habilitación ya que forma parte de los criterios automáticos.*
- *Arquitectos Superiores (Personas 15-25): Trabajar en el diseño y planificación de proyectos de construcción y desarrollo urbano. No se especifica su habilitación ya que forma parte de los criterios automáticos.*
- *Ingenieros Técnicos (Personas 27-29): Brindan apoyo técnico en varios aspectos de los proyectos. No se especifica su habilitación ya que forma parte de los criterios automáticos.*

Por lo que la memoria contenía información detallada de que al menos tres efectivos integrarían la oferta de mejora. De lo que podía deducirse, si la titulación ofertada en el sobre tres era finalmente la requerida, que la oferta sería igualmente merecedora de la puntuación máxima de 15 puntos, como finalmente aconteció, cinco puntos por cada uno de los tres efectivos ofertados.

Por tanto y constatada la inclusión de documentación denunciada en el recurso, procede citar la doctrina que este Tribunal tiene establecida sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurre esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la



proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos», y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas. Con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

El órgano de contratación defiende que no puede excluirse de forma automática la oferta que incluya en el sobre 2 información correspondiente al sobre 3, y argumenta que habrá de estarse a las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto.

El principio de proporcionalidad respecto al secreto de la oferta es una cuestión sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, citada expresamente por la recurrente, y en la que decíamos:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria.

(...)

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos



145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo».

El órgano de contratación esgrime como argumento de defensa de la actuación de la mesa, que en el presente asunto la entidad DS actuó de conformidad a las previsiones del pliego, que «*adolece de una cierta ambigüedad*»; y defiende la actuación de la mesa que resolvió la admisión de todas las ofertas, considerando que se ha garantizado el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Tal alegación no puede acogerse. Ciertamente en la regulación dada en el PCAP, en los criterios sometidos a juicio de valor se solicita la aportación de un programa de trabajo y de los equipos de trabajo, pero ello ha sido solventado por la recurrente, aportando información que le permitiese acreditar las exigencias mínimas previstas en el PPT sin adelantar los términos de las mejoras finalmente contenidas en el sobre 3, y evitar así incurrir en la causa de exclusión expresamente contemplada en el anexo X del PCAP. Pero en el caso de DS con el detalle de datos ofrecidos en su oferta sobre el programa y el equipo de trabajo en la memoria aportada en el sobre 2, el comité evaluador tuvo conocimiento no sólo de que serían objeto de mejoras el plazo de ejecución y el equipo de trabajo, sino de información que incluso permitía calcular la puntuación que obtendrían en tales criterios, como anteriormente se ha analizado. A la vez que dicha información fue puesta en valor para la puntuación de la memoria técnica y por tanto pudo incluso llegar a influir en la valoración otorgada a criterios sometidos a juicio de valor. Siendo todo ello claramente contrario a las previsiones contenidas en el artículo 157 y al párrafo tercero del artículo 146.2.b), ambos de la LCSP.

Analizado este caso, y realizado el juicio de proporcionalidad, no es posible estimar que la contaminación de la oferta producida por el adelanto, en el sobre 2, de la información sobre las mejoras que debían aportarse en el sobre 3, pueda ser considerada irrelevante y justificada en la redacción del clausulado del PCAP, como pretende el órgano de contratación, que parece realizar una lectura parcial del PCAP en la que obvia los claros términos sobre las consecuencias de tal actuación contempladas en el anexo X, y que suponen la exclusión de la licitadora del procedimiento de adjudicación. Además, en caso de que el licitador hubiera albergado dudas sobre cuáles eran los exactos términos de los pliegos sobre la presente cuestión, pudo formular aclaración sobre el sentido de estos, de conformidad con la previsión contenida en el último párrafo del artículo 138.3 de la LCSP.

Por tanto, sin prejuzgar en este momento la adecuación a derecho de los pliegos rectores de esta contratación, lo cierto es que no consta que los mismos hayan sido impugnados, ni en su momento procesal oportuno ni



indirectamente ahora con ocasión del recurso contra la adjudicación del contrato. Así las cosas, los citados pliegos son ley entre las partes, no pudiendo obviar que el Anexo X del PCAP es rotundo y claro al afirmar que *«Nota: En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera»*.

Por lo expuesto, la contaminación de la oferta producida en la presente licitación conlleva la exclusión de la oferta de DS del procedimiento de licitación. Lo contrario, en el presente supuesto, supondría una ruptura para los demás licitadores de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato entre licitadores.

Así, pues, con base en las consideraciones realizadas el recurso ha de estimarse.

DÉCIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho noveno de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 15 de febrero de 2024 de la mesa de contratación en el que se aprueba la valoración y se propone la clasificación de las ofertas admitidas, así como la Resolución de la Alcaldía de 16 de febrero que admite la propuesta de la mesa, con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad DS y continúe el procedimiento de adjudicación por sus cauces legales.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA SOCIEDAD LIMITADA**, contra el acuerdo de 15 de febrero de 2024 de la mesa de contratación en el que se aprueba la valoración y se propone la clasificación de las ofertas admitidas, así como contra la Resolución de la Alcaldía de 16 de febrero que admite la propuesta de la mesa, todo ello respecto al “Contrato de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del Proyecto Integral de Energía Limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), promovido por el Ayuntamiento de Fines (Almería) y, en consecuencia, anular los actos impugnados, con retroacción de las actuaciones, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 24/2024, de 8 de marzo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

